

Sección C - Sección del Médico Especialista

Diagnóstico del paciente y comentarios sobre la condición incapacitante:

El impedimento que tiene el solicitante es: Permanente Temporero

Si es temporero favor indicar tiempo estimado de la condición:

Sección D - Certificación del Médico Especialista

Yo, _____ certifico con mi firma como médico licenciado por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que _____ en mi opinión profesional cualifica según los requisitos establecidos por la Ley Número 22 del 7 de septiembre de 2002. He marcado e iniciado las condiciones de la Sección B que posee el solicitante. Entiendo que de ser falsa esta información estaría sujeto a las penalidades de las leyes estatales y federales que apliquen.

Nombre del Médico en Letra de Molde _____ Especialidad _____

Dirección Postal _____

() _____ Teléfono _____ Número de Licencia _____ Firma _____

Fecha de Certificación del Médico Especialista _____ / _____ / _____
día mes año

Recibido por: _____
 Funcionario del DTOP

Sección E – Actos ilegales y penalidades para el médico

Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000 según enmendada Artículo 2.25

1. Toda persona con impedimentos que posea el rótulo removible, estará sujeto a las disposiciones de la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, de no cumplirlas incurrirá en penalidades de hasta doscientos cincuenta (250) dólares.
2. Todo médico especialista, que certificara e hiciera declaraciones o alegaciones falsas de una condición médica inexistente, con el fin de que se expida un rótulo removible para personas con impedimentos, así como toda persona con impedimento, de los no cobijados en los Artículos 2.21, 2.21a y 2.22 de la presente Ley, o persona responsable de ésta que hiciera declaraciones o alegaciones falsas con el propósito de obtener para sí o para otra persona el privilegio de usar dicho rótulo removible, incurrirá en delito menos grave y será sancionada, por su primera convicción, con pena de multa fija de tres mil (3,000) dólares. Para convicciones subsiguientes, la pena de multa será de más de tres mil (3,000) dólares hasta cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.
3. Nada de lo dispuesto en este párrafo impide que, por la misma conducta, se inicien procedimientos administrativos y se impongan sanciones de tal naturaleza por violaciones a estatutos que regulen la conducta ética de la profesión médica de Puerto Rico. Además, cuando proceda, se estará sujeto a los procedimientos y sanciones penales, cuando dicha conducta sea y constituya un delito de los contemplados en cualquier otra ley especial y/o en el Código Penal.

Sección F – Devolución de los rótulos removibles autorizado estacionar en áreas restringidas

Toda persona con impedimento, madre o padre con patria potestad o custodia, tutor, guardián o encargado de una persona con impedimento físico tenedor de un rótulo removible de estacionamiento, deberá entregar dicho rótulo al Secretario cuando:

1. Haya fallecido la persona con impedimento a la cual se le otorgó el rótulo.
2. Expire el término de vigencia y no se haya procesado la renovación de acuerdo con esta Ley o los reglamentos aplicables.
3. No se reciba la certificación médica, de presentarse la misma, ésta indique que el impedimento ha desaparecido o ya no es de la naturaleza o la severidad requerida por esta Ley o por los reglamentos aplicables.
4. El rótulo removible de estacionamiento no sea o no pueda ser usado por la persona con impedimento físico.
5. Sea requerido por el Secretario, por existir alguna de las causas antes enumeradas.